Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA, MAGDALENA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA MAGDALENA
Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	**47-189-31-05-01-2023-00059-00**
DEMANDANTE	**YULIS YOHANA ALTAMAR DUNAND**
APODERADO DEMANDANTE	**FRANCISCO JAVIER MACHADO FARELO**
DEMANDADO	**DAIRO RAFAEL NAVARRO ESCOBAR**
CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO LABORAL**

I. ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

La señora **YULIS YOHANA ALTAMAR DUNAND,** por intermedio de apoderado, el Dr. **FRANCISCO JAVIER MACHADO FARELO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 136.216 del C.S.J. presentó demanda ejecutiva laboral en contra del señor **DAIRO RAFAEL NAVARRO ESCOBAR,** solicitando se libre mandamiento de pago a su favor, en razón de dar cumplimiento al contrato de transacción en su No. 11 que suscribieron.

Así, en razón de lo anterior, efectúa la siguiente narración de los hechos:

- Relata la demandante **YULIS YOHANA ALTAMAR DUNAND**, que prestó sus servicios personales al demandado **DAIRO RAFAEL NAVARRO ESCOBAR** en la parroquia San Rafael de Fundación Magdalena.

- Anota que la fecha de ingreso fue el día 8 de marzo de 2004 y la vinculación laboral termino el día 30 de mayo de 2019, a través de contrato de mutuo acuerdo.

- Menciona que en fecha 30 de junio de 2022, las partes llegaron a un **ACUERDO DE TRANSACCIÓN** para el pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones, el cual en su No. 11 estableció, que, *el demandado se comprometía a consignar los aportes a pensión por el tiempo laborado determinado desde el año 2004 al año 2019, a favor de la señora* ***YULIS YOHANA ALTAMAR DUNAND****, al fondo de pensiones Colpensiones, por tratarse de derecho cierto e indiscutibles que no puede ser objeto de conciliación, por lo que dentro los siguientes 10 días hábiles a la firma del presente contrato procederá realizar el procedimiento respetivo directamente en el fondo de pensione para proceder hacer el pago de los aportes a pensión.*

- Cuestiona que a la fecha el demandado **DAIRO RAFAEL NAVARRO ESCOBAR**, no ha cumplido con la consignación de los aportes de pensión de la señora **YULIS YOHANA ALTAMAR DUNAND** ante Colpensiones, sin tener en cuenta que la suma adeudada y el documento que la contiene, revela una obligación clara, expresa, actualmente exigible y de plazo vencido, requisitos exigidos por le Ley, para que sea procedente el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, la interposición de la presente demanda ejecutiva laboral la hace a fin que se ordene consignar a favor de la demandante **YULIS YOHANA ALTAMAR DUNAND**, en la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, el valor a que asciendan los aportes en seguridad social integral en pensión, por el periodo comprendido del 8 de marzo de 2004, hasta el 30 de mayo de 2019, en cumplimiento de lo precisado en el No. 11 del **CONTRATO DE TRANSACCIÓN,** firmado entre las partes, de conformidad con la liquidación actuarial efectuada por Colpensiones.

II. DEL TÍTULO EJECUTIVO

En el sub lite la parte actora aportó como título base de ejecución:

- **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**. Donde el demandado se compromete a lo siguiente: No. 11 *"…consignar los aportes a pensión por el tiempo laborado determinado desde el año 2004 al año 2019, a favor de la señora **YULIS YOHANA ALTAMAR DUNAND**, al fondo de pensiones Colpensiones, por tratarse de derecho cierto e indiscutibles que no puede ser objeto de conciliación, por lo que dentro los siguientes 10 días hábiles a la firma del presente contrato procederá realizar el procedimiento respetivo directamente en el fondo de pensione para proceder hacer el pago de los aportes a pensión".*

III. CONSIDERACIONES

Expuesto lo anterior, el Despacho se ocupará en determinar si el titulo ejecutivo aportado dentro del presente asunto, como es el **CONTRATO DE TRANSACCION**, cumple las exigencias dispuestas en la norma para proceder a dictar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que se trata de una obligación de hacer, en cuanto a realizar los respectivos aportes a pensión por los periodos acordados.

IV. COTIZACIONES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES.

La seguridad social está consagrada en el artículo 48 de la Constitución Política como un servicio público de carácter obligatorio, sujeto, entre otros, a los principios de solidaridad y universalidad, como un derecho de carácter irrenunciable.

En desarrollo de este mandato, el legislador expidió la Ley 100 de 1993 "*por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social*", determinando en el artículo 15 que todo aquel que se encuentre vinculado laboralmente a través de un contrato de trabajo o como servidor público, debe afiliarse de manera obligatoria al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Lo anterior fue modificado por el artículo 30 de la Ley 797 de 2003, en el sentido de extender dicha obligación a las personas naturales que presten servicios al Estado o a entidades del sector privado por medio de contratos de prestación de servicios o cualquier otra modalidad, así como los trabajadores independientes.

Así mismo, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, el cual también fue objeto de modificación por el artículo 40 de la Ley 797 de 2003, señala que es imperativo realizar cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario o ingreso que perciban, mientras se encuentre en vigencia la relación laboral o el contrato de prestación de servicios.

Por su parte, el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, refiere que el empleador es el responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio, para lo cual, al momento de efectuar el pago del salario debe descontar el monto de las cotizaciones obligatorias y trasladar estas sumas al fondo de pensiones elegido por el trabajador.

V. DE LA EXIGIBILIDAD DEL TITULO APORTADO.

El Código General del Proceso en su artículo 422 establece que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles…", y bajo ese contexto ha

reiterado la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros "*buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme*.", y los segundos, "*buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero."*

Frente a las cualidades del título la misma Corporación a dicho1 "…*que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante*" y, en segundo término, *"la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones".*

La doctrina enseña que *"Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta*"2. La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

VI. CONTRATO DE TRANSACCION

Dentro del asunto, corresponde al despacho definir si el acuerdo de voluntades que allegó la parte demandante, reúne los elementos de la esencia para constituir un verdadero contrato exigible, teniendo en cuenta que su objeto es la solución de un conflicto que en su momento se presentó.

Sobre el particular, el artículo 2469 del Código Civil dispone lo siguiente:

> *"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.»*

Respecto de esta figura, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, acogida en múltiples pronunciamientos por esta Corporación, ha señalado:

> *"[…] son tres los elementos específicos de la transacción, a saber, primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación*

---

1 Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669).

Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

2 [1] Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II

jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (Cas. Civil diciembre 12 de 1938, XLVII, 479-480; cas. Junio 6 de 1939, XLVIII. 268), (…)

Ahora bien, uno de los principales efectos que genera el acuerdo transaccional es el de cosa juzgada por lo que, suscrito el pacto de voluntades, el conflicto queda dirimido en todo cuanto ha sido objeto del mismo.

En consecuencia, cuando se transa sobre la totalidad de los asuntos discutidos, las partes no pueden reavivar el conflicto acudiendo a la jurisdicción o, en caso que haya un proceso judicial en curso, habrá lugar a la terminación anormal del mismo. Si aquella es tan solo parcial, únicamente quedan excluidas de cualquier debate actual o futuro las pretensiones transadas.

Este es un efecto natural de la transacción de manera que no es preciso el pacto expreso para entender que el conflicto entre las partes ha quedado zanjado en definitiva y que, por ende, no resulta viable un reclamo posterior en sede judicial o extrajudicial.

VII. CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto que nos ocupa, se observa que la parte actora pretende la ejecución del **CONTRATO DE TRANSACCION**, específicamente de su numeral 11, consistente en la consignación y pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensión, de conformidad con lo señalado en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso.

De lo anterior se colige que nos encontramos frente a un título de carácter autónomo, toda vez que su integración se satisface únicamente con el acuerdo allí pactado, como quiera que no requiere de otros documentos para cumplir con los requisitos de forma y de fondo más que la voluntad de las partes que no contraríen la normatividad vigente.

Frente a los requisitos previstos en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el 422 del Código General del Proceso, referente a las circunstancias y elementos que se describen en el caso que se revisa, advierte el Despacho que los mismos se encuentran satisfechos, toda vez que, en primer lugar, la obligación contenida en el **CONTRATO DE TRANSACCION** es clara y expresa, y lo aquí pedido por la actora forma parte de lo acordado.

Por tanto, indica la norma en cuanto a la procedencia de la ejecución, que esta será exigible ejecutivamente al cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme; dispuso también que cuando se trate de fallos judiciales o laudos arbitrales u obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

En este orden de ideas y con base a la manifestación que hace la demandante **YULIS YOHANA ALTAMAR DUNAND,** que a la fecha el señor **DAIRO RAFAEL NAVARRO ESCOBAR**, no ha dado cumplimiento a lo pactado en el acuerdo de transacción, en su numeral 11, es procedente librar mandamiento ejecutivo a la luz del ordenamiento jurídico colombiano, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso

En el presente asunto, el documento aportado como título ejecutivo, reúne los requisitos del contrato de transacción, pues fue producto de un acuerdo de voluntades con el que dieron terminación a un vínculo laboral, originado en una controversia de

carácter contractual, en virtud del cual se pactaron obligaciones para ambas partes; sin embargo, debe tenerse en cuenta, que dicho acuerdo debe ser cumplido en su totalidad, teniendo en cuenta que lo transigido hace tránsito a cosa juzgada (art. 2483 C.C.), y presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, con base en lo anterior, el Despacho observa que el **CONTRATO DE TRANSACCIÓN,** a la fecha la obligación que contiene ya se hizo exigible, que se muestra en original, y fue suscrito por los intervinientes ante notario, haciendo de esta una obligación clara, expresa y exigible, que presta mérito ejecutivo, de acuerdo a lo previsto en los artículos 100 del C.S.T. y 422 del C.G.P.

La Sentencia T-111 de 2018, en lo que interesa a esta actuación sostuvo:

> *"El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que dé plena fe de su existencia".*

Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia, donde el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución.

Por tanto, el contrato de transacción objeto de análisis, presta mérito ejecutivo, para ordenar el cumplimiento de numeral 11, tratándose tal como se advirtió, de una obligación de hacer, consistente en que el demandado consigne a favor de la demandante **YULIS YOHANA ALTAMAR DUNAND**, en la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, el valor a que asciendan los aportes en seguridad social integral en pensión, por el periodo comprendido del 8 de marzo de 2004, hasta el 30 de mayo de 2019, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente a cada anualidad (extremos laborales y salario que se desprenden de las cláusulas 1, 2 y 4 del contrato de transacción), en cumplimiento de lo precisado en el No. 11 del **CONTRATO DE TRANSACCIÓN,** firmado entre las partes, de conformidad con la liquidación actuarial efectuada por Colpensiones.

Dando así lugar a que se dicte el cumplimiento de lo acordado, por reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo en cuanto a esta obligación.

Finalmente, en cuanto a las medidas de embargo solicitadas, consistentes en embargo y retención de dineros que el demandado posea en CDT, cuentas corrientes o de ahorro en diferentes entidades financieras, no es posible ordenar su decreto, al no tenerse certeza del valor del crédito a efectos de establecer el límite máximo de la medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del art. 593 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a favor de la parte actora, que el demandado **DAIRO RAFAEL NAVARRO ESCOBAR**, dentro de los treinta (30) dias siguientes, consigne a la entidad Colpensiones, los aportes en pensión por el tiempo laborado determinado desde el año 2004 al año 2019, a favor de la señora **YULIS YOHANA ALTAMAR DUNAND**, en la forma como se acordó en el Numeral 11 del *Contrato De Transacción* suscrito, y de conformidad a lo expuesto en las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERIA** para actuar en representación de la demandante **YULIS YOHANA ALTAMAR DUNAND**, al Dr. **FRANCISCO JAVIER**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA, MAGDALENA

MACHADO FARELO, portadora de la T.P. No. 136.216 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: En cuanto a las medidas de embargo solicitadas, se informa que no es posible ordenar su decreto, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: REQUERIR a la entidad Colpensiones, para que en el término de diez (10) días hábiles, informe al Juzgado si ya el aquí demandado dio cumplimiento al pago de aportes en pensión, en la forma suscrita en al Contrato de Transacción suscrito entre las partes.

QUINTO: Sobre las costas de la ejecución se resolverá en su oportunidad.

SEXTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado, como lo dispone el artículo 108 del C.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBEN DEL CRISTO GALARZA MENDOZA
JUEZ

Firmado Por:
Ruben Del Cristo Galarza Mendoza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral Único
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd159740c874f36cea907238252bae474ec6ed79479555dd614549160cb93c4b**
Documento generado en 04/07/2023 02:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica